RAWSON, VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - SCA-" (CPA)(Expte. No 26057 – Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Mediante ID 2294092, de fecha 30 de marzo de 2026, el apoderado de la Provincia demandada acusa negligencia de la accionante en la producción de la pericial contable.

Con sustento en el art. 388 CPCC, indica que tales medidas deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo probatorio, y que es de incumbencia del interesado urgir su diligenciamiento oportuno.

Agrega, que en el caso de autos, el 16 de septiembre de 2025, se declaró la apertura a prueba por el plazo de 40 días, y que el 30 de octubre de ese mismo año se formó el cuaderno de prueba de la parte actora.

Dice que con fecha 16 de diciembre de 2025 se dictó la SI N° 449/2025, por medio de la cual se resolvió admitir la producción de la pericial contable ofrecida por la actora respecto de los puntos e), f) y g), y excluir los puntos a), b) y c).

Esgrime que, ha transcurrido más de seis meses del dictado del auto de apertura a prueba, y más de tres meses desde el dictado de la SI N° 449/25, que fue el último movimiento procesal del expediente, ya que la accionante no ha solicitado la designación del perito correspondiente, como tampoco expresó razón alguna -dentro del plazo legal ya perimido-

Documento anonimizado por AymurAI

que permita justificar la larga demora. Cita doctrina y jurisprudencia.

I.2. Corrido el pertinente traslado, mediante ID 2291114 se presenta la actora y lo contesta.

Solicita el rechazo del acuse incoado y manifiesta interés en la producción de la pericial contable y que, una vez resuelta la incidencia, se designe perito contador de oficio.

Señala que el período probatorio de cuarenta días se encuentra plenamente vigente, ya que su parte tuvo certeza sobre la admisibilidad de la prueba pericial con el dictado de la SI N° 449/25 de fecha 16/12/25, y a partir de la fecha de su firmeza comenzó el cómputo del plazo de prueba. Así, refiere que el demandado se notificó el 18/12/25 de la mentada resolución, por lo que recién adquirió firmeza el 2/2/26, iniciándose desde esa fecha el cómputo de los cuarenta días del período probatorio, conforme surge de los arts. 365 y 371 del CPCC.

Cita doctrina en el sentido de que el solo vencimiento del plazo no es motivo valedero para el acuse de negligencia si de las actuaciones surge la actividad del interesado y las contingencias particulares del proceso.

Aduce que la pretensión de la contraria resulta improcedente, por resultar contradictoria con su desinterés expreso previo y violar principios de buena fe, preclusión procesal y doctrina de los actos propios.

CONSIDERANDO:

II.1. Que, como bien ha expuesto la representación procesal de la demandada, en esta

Documento anonimizado por AymurAI

causa se ordenó la apertura a prueba en fecha 16 de septiembre de 2025. Notificadas las partes, el 25 de septiembre de 2025 la actora ofrece prueba informativa y pericial contable, en el escrito digital ID 2074984.

Formado el respectivo cuaderno de prueba, el 30 de octubre de 2025 se provee la improcedencia de la informativa y, en relación con la prueba pericial contable, se dispone correr traslado a la contraria acerca de su admisibilidad y de la procedencia de los puntos propuestos.

Mediante SI N° 449/25 de fecha 16/12/25, se admite la producción de la pericial contable ofrecida por la actora respecto de los puntos e), f) y g). Esta resolución se notificó a la actora en fecha 16/12/25 y a la demandada en fecha 18/12/25.

III. Transcurridos casi tres meses desde el dictado de la SI N° 449/25 de fecha 16 de diciembre de 2025, la accionada acusa la negligencia de la actora en la producción de la prueba pericial contable ofrecida y requiere que se declare perdido el derecho a producirla.

En principio, cabe recordar que el artículo 388 del CPCC dispone que las medidas probatorias deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo establecido para ello, el que, según lo dispone el art. 371 del mismo cuerpo legal, no puede exceder de 40 días, siendo un plazo común y que comenzará a correr luego de transcurrido el previsto por el 365 del ritual sin que hubiere formulado oposición -al auto de apertura a prueba- o una vez resuelta ésta, en su caso.

Documento anonimizado por AymurAI

De modo que, según las enseñanzas de Falcón, *"...La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación... Incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso..."* (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado ...
-Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI N° 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15). Ello acontece puesto que "como *resultado del cariz eminentemente dispositivo del proceso civil, se pone en cabeza de las partes y bajo un imperativo procesal que se sirve de su propio interés (la carga procesal) la necesidad de que ellas aporten, insten y produzcan las pruebas que en su momento ofrecieron para la demostración de los presupuestos que atañen a sus respectivas pretensiones, defensa o excepciones..."* (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado: arts. 330 a 594, 1° Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática, 2022).

IV. La actora, ante el acuse de negligencia de la demandada, viene a requerir que se provea su producción, debido a que no se encontraba vencido el plazo de cuarenta días para ello, ya que considera que éste debe computarse desde la fecha en que adquirió firmeza la resolución que admite la prueba pericial contable.

Documento anonimizado por AymurAI

De lo expuesto surge que ella, a fin de refutar el acuse formulado, intenta anular su obligación procesal de urgir la producción de la prueba pericial, impuesta por el principio dispositivo que le exige la realización de actos útiles de impulso, tendientes a concretar la realización de tal prueba. Entonces, debe decirse que con ulterioridad a los puntos de pericia contable admitidos en la SI N° 449/25 de fecha 16 de diciembre de 2025, correspondía que la actora requiriera al Tribunal que se provea la designación de un perito contador. La inexistencia de actividad procesal en tal sentido durante aproximadamente tres meses -desde el día 2 de febrero hasta el 27 de marzo de 2025-, demuestra objetivamente la ausencia de interés en su producción, más aún cuando tampoco brindó razones para justificar su inacción. Pues, alegar que el plazo de los cuarenta días para la producción de la prueba no se encontraba vencido, por interpretar que éste comienza a partir de que la resolución que admite esa probanza pericial adquiere firmeza, va en contra de lo dispuesto por los arts. 365, 371 y 379 conc. con los arts. 155, 158 y 159 del CPCC. Pues, conforme lo señala el art. 371 del Código de rito, el cómputo del plazo probatorio se realiza desde que queda firme el auto de apertura a prueba, una vez que pasaron los cinco días desde su notificación y no hubo oposición –a la apertura a prueba- o no se plantearon hechos nuevos (art. 369 CPCC), o desde que se sustanció y quedó firme la resolución que rechaza la oposición –a la apertura a prueba-, o desde la notificación que admite o deniega el hecho nuevo (art. 371 del

Documento anonimizado por AymurAI

CPCC). Y el mismo no se ve suspendido por ningún incidente o recurso, tal como lo indica expresamente el art. 379 del ritual, salvo en los supuestos previstos del art. 159 del CPCC.

En este marco, cabe recordar que *"pese a la amplitud de las facultades instructorias acordadas a los jueces y contempladas en el art. 36 inc. 2° del Código Procesal, sigue vigente el principio dispositivo conforme al cual corresponde a las partes aportar la prueba para acreditar los hechos que invocan, siendo en este aspecto la actividad de aquél meramente complementaria" (LA LEY, 1982A, 270). Aun cuando la demora sea atribuible a la conducta de los jueces o de terceros, la parte no queda liberada de la carga de instar oportunamente las medidas demoradas (PALACIO - Der. Proc. Civil T. IV pág. 404 - E.D. 23 pág. 47 N° 8)"* (SI N° 21/97) (SI N° 8/15, 46/14).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).* Y con relación a la prueba pericial, dijo: "Corresponde *hacer lugar a la negligencia acusada referida a la falta de realización de una pericia contable y, en consecuencia, dar por perdido a la demandada el derecho de producir la prueba requerida, toda vez que el oferente no cumplió con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr su realización - art. 384 del Cód. Procesal-."*

Documento anonimizado por AymurAI

(Fallos: 328: 3011). También señaló: "... *en cuanto al otro peritaje contable ofrecido, pues aun cuando no fue ordenada en autos su realización, lo cierto es que la interesada ni siquiera requirió que fuese proveída la designación del experto correspondiente (conf. causa E.129.XXIV "Estructuras Tafí S.A.C.E.I. y otro c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del <FECHA>)*" (Fallos 330:4585).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia en la producción de la prueba pericial contable y, en consecuencia, así declararlo (art. 388 del CPCC).

V. En cuanto a las costas, deben imponerse a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC). De acuerdo con el art. 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta el resultado obtenido y en mérito a la eficacia de la labor desarrollada, procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes en este incidente: al letrado apoderado de la demandada, Dra. <PER_2>, en el 20% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal; y al Dr. <PER_3>, patrocinante de la actora, en el 10% de los que resulten fijados para los letrados de su parte en el proceso principal. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, incs. d) y e) y 32 de la ley arancelaria antes mencionada, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal - art. 7 de dicha normativa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) HACER LUGAR a lo solicitado por la accionada y **DECLARAR** la negligencia de la prueba pericial contable, atento las razones expuestas en los considerandos de la presente.

2°) COSTAS a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

3o) REGULAR los honorarios profesionales por este incidente, al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_2>, en el 20% de los que resulten fijados a los letrados de su parte en el proceso principal; y al Dr. <PER_3>, patrocinante de la actora, en el 10% de los que resulten fijados para los letrados de su parte en el proceso principal. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5, incs. d) y e) y 32 de la ley arancelaria antes mencionada, con más IVA si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal - art. 7 de dicha normativa.

4°) REGISTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 28 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI